

RESOLUCIÓN No. 02959

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES Nos 1612 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y 523 DEL 2 DE MARZO DE 2005 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1612 del 07 de noviembre de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al propietario del bien inmueble ubicado en la calle 29 No 131-49, denominado FINCA EL ESCRITORIO o a quién haga sus veces, clausurar el pozo profundo identificado con el código pz-09-0048. La presente resolución fue notificada por edicto el cual fue desfijado el día 08 de enero de 2004.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 523 del 2 de marzo de 2005**, aclaró la Resolución No. 1612 del 07 de noviembre de 2003, indicando cual es el procedimiento que se debe realizar para llevar a cabo el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-009-0048 ubicado en la calle 29 No 131-49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad. El presente acto administrativo fue notificado por edicto el día 24 de noviembre de 2005 y con constancia de ejecutoria del 02 de diciembre de 2005.

Que mediante **memorando 2013IE168966 del 11 de diciembre de 2013**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, concluyó que el pozo pz 09-0048, cuenta con resolución de sellamiento definitivo la cual no ha sido ejecutada.

Que mediante **Concepto Técnico 00715 del 14 de mayo de 2015, (2015IE82868)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad a la visita técnica realizada el día 22 de diciembre de 2015, al predio denominado la FINCA EL ESCRITORIO, concluyó que las

RESOLUCIÓN No. 02959

condiciones del pozo no pudieron ser observadas debido a que no se permitió el ingreso, así mismo, que no se le ha dado cumplimiento a la Resolución 523 del 2 de marzo de 2005.

Que mediante el **oficio 2015EE202334 del 17 de octubre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a los señores JESÚS RICARDO RINCÓN GARZÓN y FERNANDO JOSÉ RINCÓN GARZÓN, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la calle 22 A No 130 -89 denominado FINCA EL ESCRITORIO, para que informaran su intención de reactivar el uso del pozo pz-09-0048 o si por el contrario desea realizar el sellamiento definitivo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 04750 del 28 de septiembre de 2017, (2017IE190952)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, estableció que: *“Según requerimiento generado en la resolución 523 de 2005 no hay evidencia alguna del procedimiento de sellamiento definitivo al pozo pz-09-0048”*

Que mediante **Concepto Técnico 15787 del 28 de noviembre de 2018, (2018IE279932)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generen impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2018, al pozo identificado con el código pz-09-0048 localizado en la Calle 22A No 130-89, de la localidad de Fontibón, en el cual se estableció que actualmente el pozo se encuentra inactivo, sin sellamiento definitivo, incumpliendo lo establecido en la Resolución 523 del 02 de marzo del 2005. Se comprueba que el pozo permanece en dicho estado, la boca del pozo se encuentra cubierto por pastico, el cual no evita la entrada de sustancias contaminantes que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo, por lo que se solicitará de manera inmediata el sellamiento del mismo, cumpliendo con el proceso de sellado definitivo que determina la entidad.

Que el día 28 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica con el objetivo de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio relacionado con la Calle 22A No 130-89 y Chip predial AAA0080CZNX de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del punto de captación identificado con código pz-09-0048, conclusiones que quedaron establecidas en el **Concepto Técnico 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934)**.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad con Chip AAA0080CZNX y matrícula inmobiliaria No. 50C-00701701, lugar donde se localizan el pozo identificado con el código PZ-09-0048, se consultó la herramienta Ventanilla Única de Registro – VUR- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT 900520484-7.

RESOLUCIÓN No. 02959

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble								
Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de Identificación	Dirección del Inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900520484-7 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A."FIDEICOMISO EL ESCRITORIO" NIT 900531292-7 Total: 1 Ver más			CL 22A 130 89 (DIRECCION CATASTRAL)	50C-701701	AAA0080CZNX	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

[Buscar Inmueble](#)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó visitas técnicas de control al pozo identificado con código pz 09-0048, ubicado en la Calle 22A No 130-89 y Chip predial AAA0080CZNX de la localidad de Fontibón. Evidencias que quedaron registradas en el **Concepto Técnico 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934)**.

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

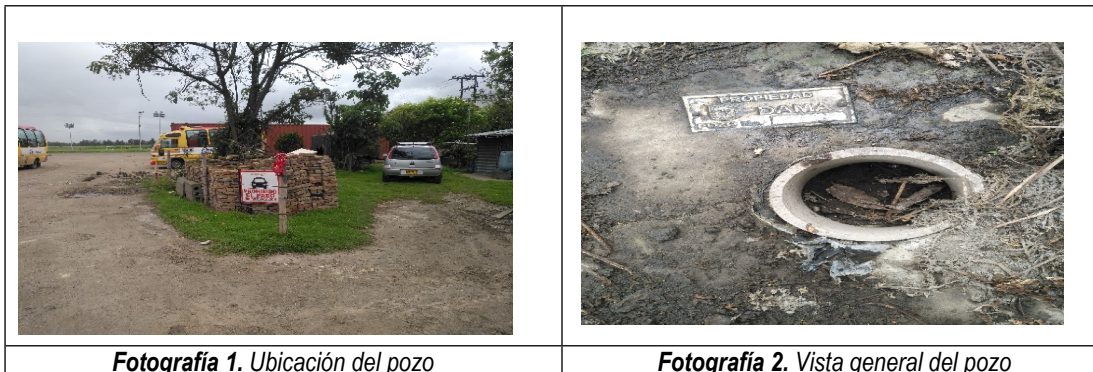
En cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 26 de junio de 2019, se realizó visita técnica de control al pozo de aguas subterráneas identificado con código pz-09-0048, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de este.

Durante la inspección se observó que el predio se usa como campo deportivo por parte de la empresa Creativo F.C y parqueadero de buses SITP Provisional, quienes se surten de agua potable de la Empresa de Acueducto de Bogotá; lo anterior, según información de un operario del campo deportivo, quien manifiesta además que el pozo se encuentra inactivo hace más de 17 años.

Por otra parte, se observa deterioro y abandono del pozo, dado a que se evidencia colmatación en la boca de la captación producto del exceso de sedimentos (tierra), material que no permite establecer si hay paso de sustancias contaminantes que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.

Cabe resaltar que el usuario no ha dado cumplimiento a la Resolución 523 del 02 de marzo del 2005 que ordena la clausura definitiva del pozo.

RESOLUCIÓN No. 02959
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Revisados los sistemas de información de la Entidad, tales como el FOREST y Hoja Maestra del Grupo de Aguas Subterráneas (Base en la cual se encuentra toda la información técnica y jurídica de los pozos de agua subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente); se establece que el usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada referente al punto de captación identificado con código pz-09-0048.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Tabla No 4. Decreto 1076 del 26/05/2015

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente (...)	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el 28/06/2018 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra explotando el pozo con código pz-09-0048.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Tabla No 5. Resolución 523 del 02/03/2005

RESOLUCIÓN 523 DEL 02/03/2005		
"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 1612 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2003"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al representante legal o a quien haga sus veces, de la finca el Escritorio, la clausura definitiva del pozo profundo que se encuentra en la finca en mención, identificado con el código pz 09-0048, localizado en el predio de la Calle 29 No. 131-49, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.		

RESOLUCIÓN No. 02959

<p>Parágrafo .• El propietario de la finca El Escritorio, o quien haga sus veces, debe obrar bajo el siguiente esquema técnico y ambiental, teniendo en cuenta que para las citadas obras cuenta con un lapso no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución; de igual forma con un lapso no superior a diez (10) días de anterioridad para la ejecución de estas obras, debe comunicar a este Departamento la fecha y hora exacta en la cual se van a realizar las siguientes actividades; lo anterior, con el objetivo de que funcionarios de la Subdirección Ambiental</p>	<p>Durante la visita de control realizada el 28/06/2019, se evidencia que el usuario no realizado la clausura definitiva el pozo.</p>	<p>NO</p>
--	---	-----------

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>	<p>NO</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En vista realizada el 26 de junio de 2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 22A No. 130-89 con chip AAA0080CZNX de la Localidad de Fontibón, propiedad de los señores Jesús Ricardo Rincón Garzón identificado con cédula de ciudadanía N°17160253, Fernando José Rincón Garzón identificado con cédula de ciudadanía N°19123800 y la Distribuidora MOTORAMA LTDA., identificado con NIT 8600585230, se establece lo siguiente:</p> <p>Durante la inspección se observa que, en el predio en mención, se encuentra ubicado un campo deportivo y un parqueadero de buses SITP Provisional, quienes desarrollan sus actividades haciendo uso del suministro de agua potable por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá; lo anterior, según información de uno de los operarios del campo deportivo, adicionalmente manifiesta que hace más de 17 años que el pozo identificado con código pz-09-0048 se encuentra inactivo.</p> <p>Se determina que el pozo se encuentra en malas condiciones físicas y ambientales, debido a que la boca del punto de captación se encuentra colmatada por sedimentos; por tal razón, es imposible establecer si hay paso de sustancias contaminantes que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo. Por lo anterior se solicitará de manera inmediata el sellamiento definitivo del mismo.</p> <p>En virtud de lo expuesto en los numerales 8 y 9 del presente concepto, se establece que el usuario incumple la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo en los siguientes aspectos:</p> <p>Resolución 523 del 02/03/2005 "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 1612 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2003" debido a que durante la visita de control realizada el día 28/06/2019, se evidencia que el usuario no realizado la clausura definitiva el pozo.</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. GRUPO JURÍDICO

Se recomienda al Grupo Jurídico de la Entidad, lo siguiente:

- Acoger el Concepto Técnico 15787 del 28/11/2018 (2018IE279932), en el que se recomienda realizar sellamiento definitivo del pozo con código pz-09-0048, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 523 del 02/03/2005.

RESOLUCIÓN No. 02959

- Se recomienda a través de la evaluación de este concepto efectuar sellamiento definitivo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 523 del 02/03/2005. De igual manera, se sugiere que una vez se surtan los tramites de sellamiento definitivo se sirva archivar el expediente DM-01-2003-125.
- Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental por el incumplimiento de lo establecido en Resolución 523 del 02/03/2005.

12.2. REQUERIMIENTO TÉCNICO

Desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento, solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico subterráneo en los aspectos que se describen a continuación:

Teniendo en cuenta lo evidenciando durante la visita técnica, se solicita al Señor Jesús Ricardo Rincón Garzón que para que en un término no mayor a treinta (60) días contando a partir de la notificación de la presente requerimiento, se implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0048, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 523 del 02/03/2005 y que a la fecha se encuentra incumpliendo.

A continuación, se describe el procedimiento para efectuar el sellamiento definitivo, el cual debe ser acompañado por personal de la SDA, por lo tanto, se debe remitir un Oficio a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación solicitando el acompañamiento de la Entidad. Se le recuerda que los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

Lineamientos para el sellamiento definitivo de pozos profundos de aguas subterráneas

1. Extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Realizar una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo media a partir de la boca de este, para calcular los volúmenes de materia a emplear.
4. Determinar la profundidad de la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava de 8-12 debajo 2²/3 libras desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se debe aplicar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Realizar la actividad anterior, se deberá fundir el sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 y 50 cm de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 cm de la tubería de revestimiento. Los 10 cm superior de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.
8. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.
9. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de aluminio que identifique el número de la resolución de sellamiento y el código del pozo.

RESOLUCIÓN No. **02959**

10. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
11. Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo de los pozos identificados con el código **PZ-09-048**, la situación jurídica con respecto a las **Resoluciones Nos. 1612 del 07 de noviembre de 2003** y **523 del 2 de marzo de 2005**, a través de las cuales esta Autoridad Ambiental, ordenó al propietario en su momento, del predio de Calle 29 No 131-49(Nomenclatura actual), realizar el sellamiento definitivo del mismos, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en las providencias ya mencionadas.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 00715 del 14 de mayo de 2015, (2015IE82868), 04750 del 28 de septiembre de 2017, (2017IE190952), 15787 del 28 de noviembre de 2018, (2018IE279932) y 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en los cuales se evidencio en visitas realizadas los días 22 de diciembre de 2014, 25 de julio de 2017, 24 de mayo de 2018 y 28 de junio de 2019, que no se ha dado cumplimiento a las **Resoluciones Nos. 1612 del 07 de noviembre de 2003** y **523 del 2 de marzo de 2005**, que ordenaron el sellamiento definitivo del prenombrado pozo, haciéndose necesario ejecutar esta medida.

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

RESOLUCIÓN No. 02959

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” *Subrayado fuera de texto*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”

Que en concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

RESOLUCIÓN No. 02959

"(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)"

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de las **Resoluciones Nos. 1612 del 07 de noviembre de 2003** y **523 del 2 de marzo de 2005**, transcurrieron más de cinco (5) años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los Conceptos Técnicos Nos. 00715 del 14 de mayo de 2015, (2015IE82868), 04750 del 28 de septiembre de 2017, (2017IE190952), 15787 del 28 de

RESOLUCIÓN No. 02959

noviembre de 2018, (2018IE279932) y 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 1612 del 07 de noviembre de 2003 y 523 del 2 de marzo de 2005**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0048**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y, por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

“(…)”

Que el artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Que los artículos **2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

“(…)”

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.”

RESOLUCIÓN No. 02959

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de Registro – VUR -, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad con Chip AAA0080CZNX y matrícula inmobiliaria No. 50C-007017014, es de propiedad de la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, así las cosas, el propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02959

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

RESOLUCIÓN No. 02959

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 1612 del 07 de noviembre de 2003 y 523 del 2 de marzo de 2005**, por medio de las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0048**, con coordenadas Norte: 111120; Este: 91240, ubicado en la Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Página 13 de 17

RESOLUCIÓN No. 02959

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR, EL SELLAMIENTO DEFINITIVO del pozo identificado con el código **PZ-09-0048**, con coordenadas Norte: 111120; Este: 91240, ubicado en la Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con el NIT 900520484-7 representada legalmente por la señora **ANA MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815 en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos Nos. 00715 del 14 de mayo de 2015, (2015IE82868), 04750 del 28 de septiembre de 2017, (2017IE190952), 15787 del 28 de noviembre de 2018, (2018IE279932) y 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR, a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, representada legalmente por la señora la señora **ANA MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **sesenta (60)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0048, ubicados en la Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Realizar una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo media a partir de la boca de este, para calcular los volúmenes de materia a emplear.
4. Determinar la profundidad de la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava de 8-12 debajo 2*/3 libres desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se debe aplicar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.

RESOLUCIÓN No. 02959

6. Dispuestos los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

7. Realizar la actividad anterior, se deberá fundir el sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 y 50 cm de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 cm de la tubería de revestimiento. Los 10 cm superior de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.

8. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.

9. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de aluminio que identifique el número de la resolución de sellamiento y el código del pozo.

10. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

11. Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, representada legalmente por la señora **MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con QUINCE (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, representada legalmente por la señora **MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificados con el código pz 09-0048, debe llegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-2003-125**.

RESOLUCIÓN No. 02959

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo de **PZ-09-0048**, con coordenadas Norte: 111120; Este: 91240, ubicado en la Calle 22A #130-89 (Nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, deben ser asumidos por la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, propietaria del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, representada legalmente por la señora la señora **ANA MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT 900520484-7, representada legalmente por la señora la señora **ANA MARÍA RENDÓN CORREA**, identificada con cédula ciudadanía No. 21.562.815, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la CI 34 No. 6 – 65 de esta ciudad y en el correo electrónico notificacionesjuridica@credicorpcapital.com.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

RESOLUCIÓN No. 02959

Persona Jurídica: FINCA EL ESCRITORIO

Pozo: pz-09-0048

Radicado: 2020IE6693

Predio: Calle 22A #130-89

Concepto técnico 05634 del 03 de abril de 2020, (2020IE66934).

Acto: "Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.

Localidad: Fontibón

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------